



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 450

(26 OCT 2018)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y,

C O N S I D E R A N D O**Antecedentes**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 629 del 28 de diciembre de 2017, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., a través de los radicados E1-2017-015680 y E1-2017-020177 de 2017, para la actividad de “ *disposición de material estéril (conformación de botadero de estéril) y el manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto Minero La Jagua*”, en el municipio de la Jagua de Ibérico del departamento del Cesar.

Que adicionalmente, el citado acto administrativo dio apertura al expediente SRF446.

Que a través de la Sentencia T-713 del 7 de diciembre de 2017, la Corte Constitucional amparo el derecho fundamental a la consulta previa solicitado en la acción de tutela presentada por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicado en los municipios de La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibérico, en contra del Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y CORPOCESAR.

Que en la Sentencia en comento, la Corte Constitucional concluyó la urgencia de la delimitación del territorio ancestral Yukpa, toda vez que, la tardanza en la titulación

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

comporta una nueva violación del derecho a la propiedad colectiva, añadiendo respecto de los *"conceptos que emite la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades indígenas en donde se adoptará una medidas determinada son, de acuerdo con la normas de carácter reglamentario, un instrumento relevante para determinar la necesidad de iniciar la consulta previa, no es determinante a efectos de justificar la negativa de consulta a los pueblos"*, precisando que el propósito de dichos conceptos es establecer cuándo una medida afecta directamente a una comunidad étnica.

Que a través del Auto No. 102 del 5 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., información adicional necesaria para decidir la solicitud de sustracción en comento.

Que por medio del Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, esta Dirección, suspendió el trámite de solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, que se adelanta en el expediente SRF 446, condicionada hasta tanto se cumpla con lo ordenado en la Sentencia T-713.

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera personal el 26 de abril de 2018.

Que las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., a través de su Apoderado General, señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, mediante el radicado E1-2018-013692 del 11 de mayo de 2018, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 131 de 2018, solicitando se revoque la decisión adoptada en el citado acto administrativo, y en su lugar continuar con el trámite de sustracción.

Que revisado el escrito del recurso de reposición, esta Dirección consideró necesario decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, expidiendo para ello el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018, que dispuso solicitar información a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con las competencias que recaen sobre las mismas entidades enunciadas, y con el fin de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa, requisito establecido en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante oficio radicado E1-2018-025079 del 28 de agosto de 2018, señaló respecto de la Certificación No. 650 del 22 de junio de 2017, expedida por solicitud del señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares (Apoderado General de las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A.), para el proyecto *"Sustracción de reserva forestal los motilones y la reserva del río Magdalena como parte de la modificación del plan de manejo ambiental unificado de la operación conjunta La Jagua"*, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, lo siguiente:

"Se tiene que la misma constituye un acto administrativo en firme conforme a las previsiones del artículo 87 del CPACA y por ende sobre él recae la presunción de legalidad de la decisión de la administración, en el entendido que la administración ha cumplido integralmente con la legalidad preestablecida para su expedición, desprendiéndose importantes consecuencias entre ellas la ejecutoriedad o autotutela, sin posibilidad de su desconocimiento salvo pronunciamiento judicial en contrario, emanando la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo allí dispuesto".

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que así mismo, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, frente a lo ordenado en la Sentencia T-173 de 2017, señala:

“(…)

*Es necesario que la Agencia de Tierras –ATN-, de resolución a las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación el territorio ancestral Yukpa pendientes a la fecha del fallo, tal como lo ordenó la Corte Constitucional, **entre tanto esta Dirección continuará revisando en cada caso la afectación directa de los proyectos obras o actividad que se pretendan realizar en relación con las comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto. Como quiera que esta revisión ya se hizo mediante certificación No. 650 del 22 de junio de 2017 debemos estar a lo allí certificado, esto es la no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia** del proyecto “Sustracción de reserva forestal los motilones y la reserva del río Magdalena como parte de la modificación del plan de manejo ambiental unificado de la operación conjunta La Jagua”, localizado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, (...)” (Subrayado y negrilla propios)*

Que por su parte, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento a lo solicitado en el Auto No. 321 de 2018, mediante los oficios radicados E1-2018-023299 del 13 de agosto de 2018 y E1-2018-027774 del 19 de septiembre de 2018, remitió un CD con la información sobre la constitución, saneamiento o ampliación de resguardo indígena o territorio ancestral correspondiente a la comunidad YUKPA, con sus respectivas coordenadas y Shapefiles.

Que posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profirió el Auto No. 380 del 24 de septiembre de 2018, a través del cual dispuso la ampliación del período probatorio decretado por el Auto No. 321 de 2018, respecto a solicitar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, actualizar la certificación de presencia o no de comunidades indígenas, minorías, Rom, afrocolombianos y negros, con base en el polígono solicitado por las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., y el polígono remitido por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras; y señalar si es del caso, la necesidad de agotar el proceso de consulta previa.

Que a lo anterior, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante oficio radicado OFI18-4122841228-DCP-2500 recibido el 19 de octubre de 2018, en sus apartes indica:

“(…)

Así las cosas, una vez presentada la solicitud sobre presencia o no de Comunidades Étnicas, con sus respectivos soportes, la misma es objeto de análisis y consulta de las bases de datos. Dentro de dicho análisis se procede a la digitalización de las coordenadas en el sistema de información geográfica SIG y como consecuencia de ello se elabora el concepto técnico que se convierte en el soporte para la expedición del Acto Administrativo.

*Revisando los antecedentes que reposan en esta Dirección, se encontró que para el proyecto: **SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL LOS MOTILONES Y LA RESERVA DEL RÍO MAGDALENA COMO PARTE DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL UNIFICADO DE LA OPERACIÓN CONJUNTA LA JAGUA**, se expidió el acto administrativo No. 0650 del 22 de junio de 2017, mediante el cual **se certificó que no se registra presencia de comunidades étnicas**, razón por la cual no es posible tramitar de manera favorable su solicitud.” (Subrayado propio)*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

PROCEDIMIENTO

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI – Recursos, reglamenta su oportunidad y presentación, los requisitos para la interposición del recurso de reposición, su trámite y pruebas, entre otros, así:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
(...)"*

Que frente a los requisitos para la presentación de los recursos, la norma en cita, señala:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que revisado el recurso de reposición presentado mediante el radicado E1-2018-013692 del 11 de mayo de 2018, a través del Apoderado General de las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., contra el Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, se encuentra que éste cumple con todos los requisitos y formalidades legales para resolver su petición de revocar la decisión adoptada en el citado acto administrativo, y en su lugar continuar con el trámite de sustracción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que como se citó en las consideraciones del presente acto administrativo, la Dirección de Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la potestad concedida por el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, expidió los Autos Nos. 321 y 380 de 2018, solicitando a las Direcciones de

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras información indispensable para poder desatar el recurso objeto del presente.

Que la anterior decisión obedeció al mandato constitucional desarrollado por el CPACA¹, relacionado con los principios de las actuaciones administrativas; cuyo fin ulterior pretende garantizar el derecho fundamental a la consulta previa, requisito establecido en la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012.

Que es así como la mencionada Resolución No. 1526 de 2012 en su Capítulo II, señala los requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal, como sigue:

“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

(...)

3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.

4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

(,,,)”

Que las pruebas ordenadas (Auto No. 231 de 2018), están dirigidas a obtener información de las Direcciones Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación antes citada, para continuar el trámite administrativo de sustracción de reserva forestal adelantado bajo el expediente SRF-446.

Que en este orden de ideas, es procedente indicar el marco normativo que cobija a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

1. El Decreto Ley 2893 de 2011, “Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”, asigna a la Dirección de Consulta Previa, adscrita al Despacho del del Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, entre otras funciones:

“ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA. Son funciones de la Dirección de Consulta Previa, las siguientes:

(...)

4. Realizar las visitas de verificación en las áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, a fin de determinar la presencia de grupos étnicos, cuando así se requiera.

¹ Artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

5. Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos. (...)"

2. La Directiva Presidencial 10 de 2013, "Guía para la realización de Consulta Previa", reconoce a la Dirección de Consulta Previa como principal responsable de los procesos de consulta a las comunidades étnicas, y sobre la certificación que debe expedirse para los efectos de tal consulta, indica que su objeto es *"Determinar si en el área de un proyecto, obra o actividad se certifica o no presencia de una comunidad étnica según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional sobre comunidades étnicas. A partir de la información suministrada por el solicitante, la DCP debe certificar la presencia o no de comunidades étnicas según lo que registren las bases de datos de la Dirección y/o los resultados de una visita de verificación en campo, cuando sea necesaria."*

Y en consecuencia de lo anterior, indica que la DCP, entre otros, tiene los deberes² de *"realizar las acciones adecuadas para constatar si hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto a ejecutarse"*; y *"certificar la presencia de comunidades en el área de influencia del proyecto, obra o actividad. Cuando la DCP considere que es necesario tener certeza sobre los límites espaciales, colindancias y proximidad del área solicitada en relación con territorios que registren presencia de comunidades étnicas, se realizará una visita de verificación en la que se tendrán en cuenta los criterios trazados por la Corte Constitucional."*

3. El Decreto 1066 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", en su artículo 2.5.3.2.4. dispone:

*"Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la **competencia exclusiva** de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas."* (Negrillas y subrayado propio).

Que por su parte el Gobierno Nacional expidió el decreto 2363 de 2015, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT", dentro de cuya estructura se encuentra la Dirección de Asuntos Étnicos (con la Subdirección de su mismo nombre), a quien corresponde, entre otras, *"Dirigir y hacer seguimiento a la ejecución de los componentes de acceso a tierras en sus programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, para dotar de tierras a las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes, adelantados por dependencias a su cargo"*³; y *"Dirigir y hacer seguimiento a la ejecución de los procesos agrarios deslinde, clarificación de tierras comunidades étnicas y demarcación de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 201 adelantados por dependencias a su cargo."*⁴

² Directiva Presidencial 10 de 2013, Etapa 1: Certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la Consulta Previa.

³ Numeral 6, Artículo 26 del Decreto 2362 de 2015.

⁴ Numeral 7, Artículo 26 del Decreto 2362 de 2015.

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisado lo anterior, y acorde con lo obtenido en las pruebas decretadas, a continuación se revisarán los argumentos esgrimidos por el recurrente.

1. Principio de Legalidad.

Es claro que las actuaciones administrativas deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley. Tenemos entonces, que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder, busca que toda facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos, esté prescrita, definida o establecida de forma expresa, clara y precisa en la ley.

Es decir que éste principio, busca que todos los funcionarios del Estado, actúen siempre conforme al ordenamiento jurídico que establece la Constitución Política y demás normas jurídicas.

En el presente trámite, se encuentra que la administración no se ha separado de tal principio, y tan conforme a éste ha sido su actuar, que frente al recurso incoado decretó las pruebas conducentes y pertinentes a establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en la reglamentación especial para la sustracción de reservas forestales (Resolución 1526 de 2012), tal y como se indicó en el acápite de Consideraciones Jurídicas, en garantía del derecho fundamental a la consulta previa.

2. Certificación No. 650 de 2017.

Teniendo en cuenta que es requisito primordial para el trámite de sustracción de reservas forestales las certificaciones sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas, y sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos; es conveniente revisar las respuestas allegadas por las Direcciones oficiadas (Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras).

Por parte de la Agencia Nacional de Tierras, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante los oficios radicados E1-2018-023299 y E1-2018-027774 remitió la información sobre la solicitud de constitución y ampliación de resguardos indígenas del pueblo Yukpacon sus respectivas coordenadas y shapefiles, que indican la expectativa territorial de legalización y protección del territorio ancestral, sobre el cual se están adelantando los procedimientos correspondientes por parte de esa Agencia. Dando así por cumplido el requerimiento respectivo.

En el marco de sus competencias, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, quedando inequívocamente que es el único ente competente para la expedición de certificaciones sobre la presencia de comunidades étnicas para efectos de la consulta previa (cuyo objeto es el de garantizar el debido proceso en el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa de los sujetos colectivos de protección especial que se registran en el área de influencia de un proyecto, obra, actividad o medida legislativa que sea objeto de consulta, de conformidad con la jurisprudencia constitucional); ha expedido la Certificación No. 650 del 22 de junio de 2017.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Dicha certificación da cuenta *"Que no se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto "SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL LOS MOTILONES Y LA RESERVA DEL RÍO MAGDALENA COMO PARTE DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL UNIFICADO DE LA OPERACIÓN CONJUNTA LA JAGUA", localizado en jurisdicción del Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO Departamento del CESAR, identificado con las siguientes coordenadas: (...)"*

Frente a la Certificación No. 650 de 2017, es importante señalar que ésta corresponde a un acto administrativo toda vez que es una manifestación de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos; y que él mismo goza de "presunción de legalidad".

La "presunción de legalidad" del acto administrativo, hace referencia a la presunción de validez del acto mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. Es así, como se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase (actos administrativos), que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.⁵⁶

Lo anterior es ratificado por la Doctrina, haciendo un referente teórico de la ley, la jurisprudencia contenciosa administrativa y la doctrina en la materia, cuando analiza este atributo del acto administrativo como *"...emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada presunción de legalidad, que también recibe los nombres de presunción de validez, presunción de justicia y presunción de legitimidad. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca...."*⁷

Que en este orden de ideas, se encuentra que las actuaciones adelantadas por esta Dirección se han adelantado bajo el principio de legalidad; que la Certificación No. 650 goza de la presunción de legalidad, y por ello estaremos atentos a su tenor literal de no presencia de comunidades en el área del proyecto, eximiéndose de la necesidad de adelantar el proceso de consulta de previa para la sustracción solicitada.

Que así las cosas, y vista la petición presentada por el recurrente *"(...) se REPONGA el Auto No. 131 de 2018, en el sentido de revocar la decisión adoptada por la Dirección de Bosques con su artículo primero y continuar con el trámite de sustracción solicitado (...)"*, esta Dirección encuentra procedente acceder a ello, tal y como se puntualizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales

⁵ Sánchez Torres, C. A. (2004). Acto administrativo: Teoría General. Bogotá: Legis.

⁶ García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2011). Curso de derecho administrativo. Tomo I. Bogotá: Temis.

⁷ Berrocal Guerrero, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, cual es la de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la funcionaria **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Reconocer personería al señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.411.309 de Usaquén, en su condición de Apoderado General de las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., para actuar dentro del presente trámite.

Artículo 2.- Revocar en todas sus partes el Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, por el cual se suspende un trámite de sustracción de una área de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959; de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 3.- En consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, continuar el trámite de solicitud de sustracción de una área de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959; para la actividad de *“disposición de material estéril (conformación de botadero de estéril) y el manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto minero La Jagua”*, en el municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, requerida por las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., contenido en el expediente SRF-446.

Artículo 4.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A., a través de su(s) representante(s) legal(es), o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 OCT 2018



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Catalina Llinás Angel / Abogada contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente: SRF 446

